MEMORIAL

CASO No. 01 “TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP”.

DEFENSA DE LOS COMPARECIENTES

C11

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

IV EDICIÓN

2026

Tabla de contenido

1. Abreviaturas *3*

2. Hechos *4*

2.1. Marco factico institucional y procesal común. **4**

2.2. Hechos determinados del compareciente LSA **4**

2.3. Hechos determinado de la compareciente AEG. **4**

3. Problema jurídico *5*

3.1. Respecto del compareciente LSA **5**

3.2. Respecto de la compareciente AEG. **5**

4. Reglas jurídicas *6*

4.1. Legislación interna. **6**

4.2. Jurisprudencia nacional. **6**

4.3. Legislación internacional. **6**

5. Argumentos jurídicos *7*

5.1. Defensa del compareciente LSA. **7**

5.1.1. Falta de correspondencia en la calificación de las privaciones ejecutadas con fines de control territorial 7

5.1.2. Falta de correspondencia por insuficiente diferenciación de los elementos contextuales del homicidio de guerra y el asesinato de lesa humanidad. 8

5.1.3. Inconsistencia en la calificación individual y necesidad de determinar su carácter formal o sustancial. 9

5.2. Defensa de la compareciente AEG. **10**

5.2.1. Falta de correspondencia en la atribución de coautoría mediata por aparato organizado de poder. 10

5.2.2. Falta de correspondencia en la atribución de la modificación de la política nacional de secuestro. 11

5.2.3. Control de fidelidad de las observaciones incorporadas al juicio sobre el reconocimiento. 11

6. Conclusiones/Petitorio. *12*

6.1. Respecto de LSA **12**

6.2. Respecto de AEG **12**

6.3. Solicitud subsidiaria común **13**

Bibliografía *14*

1. Abreviaturas

Abreviatura / sigla	Significado
AEG	Ainhoa Etxhebarría García (compareciente).
AL	Acto Legislativo (p. ej., Acto Legislativo 01 de 2017).
Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
BLAM	Bloque La Mojana de las extintas FARC-EP.
CANI	Conflicto Armado No Internacional.
CG	Crimen de Guerra.
CLH	Crimen de Lesa Humanidad.
CPI	Corte Penal Internacional.
CSJ	Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.
EMC	Estado Mayor Central de las extintas FARC-EP.
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo.
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LSA	Laureano Serna Abdala (compareciente).
Párr. / Párrs.	Párrafo / Párrafos.
PJ	Problema Jurídico.
RC	Resolución de Conclusiones (específicamente la Resolución SRVR-012 de 2025).
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP.
SENIT	Sentencia Interpretativa emitida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador (régimen de sanciones propias).
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

2. Hechos

2.1. Marco factico institucional y procesal común.

El 12 de febrero de 2024, la SRVR expidió el Auto de Determinación de Hechos y Conductas SRVR-023 de 2024, en el cual estableció la masa fáctica del Caso 01 correspondiente a las actuaciones del Bloque de la Mojana BLAM y del Secretariado de las extintas FARC-EP. Dichos hallazgos fueron consolidados en el Apartado B de la Resolución de Conclusiones SRVR-012 de 2025 y remitidos a la Sección con Reconocimiento para el trámite de la fase de observaciones y evaluación de correspondencia respecto de los comparecientes Laureano Serna Abdala (LSA) y Ainhoa Etxheberría García (AEG)

2.2.Hechos determinados del compareciente LSA

LSA a las FARC-EP y se desempeñó como comandante del BLAM desde el año 1990. Ingresó al EMC en 1993, ejerció como suplente del Secretariado desde 1995 y se desempeñó como integrante en propiedad del Secretariado y coordinador del BLAM desde 1997 hasta el 1 de septiembre de 2013.

En el ejercicio de la comandancia del BLAM y de su rol en el Secretariado, LSA transmitió las orientaciones de la cúpula nacional sobre la privación de la libertad, emitió órdenes tácticas concretas y suministró planes de captura a los frentes bajo su jurisdicción mediante comunicaciones regulares con las tropas.

Unidades del bloque capturaron a miembros de la fuerza pública durante operaciones relacionadas con el conflicto y los mantuvieron para forzar su intercambio por guerrilleros presos.

En la zona de influencia del BLAM se registraron 136 hechos de retención temporal y privación de la libertad de personas civiles, motivados por averiguaciones sobre presencia de desconocidos, investigaciones de inteligencia interna, sanciones comunitarias e imposición de normas de convivencia

2.3.Hechos determinado de la compareciente AEG.

Ainhoa Etxhebarría García, se incorporó a las FARC-EP en el año 1998 y en 1999 fue vinculada al Estado Mayor del Bloque La Mojana a cargo de la cartera de Educación de la Tropa. Su función era impartir formación ideológica y doctrinaria. No ejerció mando formal ni operativo, ni tuvo tropas bajo su cargo.

A mediados del año 2001, durante reuniones del Estado Mayor del Bloque La Mojana en las que se abordó el estancamiento de la retención de miembros de la Fuerza

Pública, AEG expuso consideraciones sobre la viabilidad de dirigir las acciones de privación de la libertad hacia figuras del ámbito político.

La idea de modificar la estrategia permaneció contenida dentro del Bloque hasta que LSA, intercedió directamente ante la cúpula nacional y elevó el asunto para debate del Secretariado. A raíz de la gestión, los miembros del Secretariado citaron a AEG para exponer las tácticas europeas y le solicitaron realizar una operación de prueba o «piloto» para evaluar la efectividad real del cambio de estrategia antes de decidir su adopción generalizada en la organización.

En desarrollo de la prueba solicitada, AEG participó en el estudio de vulnerabilidad del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, sugirió el uso de la Columna Móvil "El Cóndor Herido" para la captura ejecutada el 19 de enero de 2002 en Puerto Wilches, y recomendó a Laureano Serna la toma de registros audiovisuales como pruebas de supervivencia. En su versión voluntaria del 27 de abril de 2022, AEG declaró que a los pocos meses de la captura constató el fracaso de la estrategia y solicitó la liberación de la víctima, petición que no fue acogida por los mandos superiores.

3. Problema jurídico

A partir de los hechos determinados en la Resolución de Conclusiones y de la posición jurídica asumida por esta representación técnica, SeRVR deberá resolver si:

3.1. Respecto del compareciente LSA

a) ¿Existe correspondencia en la calificación como toma de rehenes de las privaciones asociadas al patrón de control territorial cuando la Resolución no diferencia las categorías de hechos en las que la libertad o seguridad de la víctima fue empleada para coaccionar a un tercero de aquellas ejecutadas exclusivamente con fines punitivos, disciplinarios o intimidatorios?
b) ¿Existe correspondencia en la imputación concurrente de homicidio de guerra y asesinato de lesa humanidad cuando la Resolución agrupa muertes de civiles y miembros de la fuerza pública hors de combat sin diferenciar categorías homogéneas de hechos que permitan verificar los elementos contextuales de cada crimen?
c) ¿Afecta la correspondencia y la dosificación de la sanción propia la contradicción entre el párrafo 230, que limita la responsabilidad individual de Laureano Serna Abdala, y los demás apartados que le atribuyen crímenes y modalidades adicionales, o puede subsanarse como un error formal sin alterar el reconocimiento?

3.2. Respecto de la compareciente AEG.

a) ¿Se vulnera la coherencia lógica de la motivación e insubsiste la imputación de coautoría mediata por dominación de un aparato organizado de poder (modelo de Roxin), cuando la propia Resolución de Conclusiones reconoce expresamente que la compareciente carecía de mando formal de iure, jerarquía militar y unidades o tropas bajo su cargo?

b) ¿Es atribuible el título de autora de la modificación de la política nacional de secuestro a quien formula una sugerencia teórica en el ámbito de un Bloque, cuando su escalamiento al Secretariado dependió exclusivamente de la intercesión de un comandante de Bloque y la orden de ejecutar una prueba "piloto" provino de la cúpula nacional?
c) ¿Exige la garantía del debido proceso dialógico el ejercicio del control de fidedignidad documental sobre las observaciones de víctimas incorporadas en el Párrafo 262 de la Resolución de Conclusiones, cuando estas atribuyen a la compareciente el uso de expresiones despectivas que no figuran en las actas oficiales de su versión voluntaria?

4. Reglas jurídicas

4.1.Legislación interna.

• Constitución Política de Colombia (Arts. 29 y 93).

• Acto Legislativo 01 de 2017.

• Ley 1820 de 2016 (Arts. 6 y 10).

• Ley 1922 de 2018 (Arts. 27, 27A, 27B, 27D, 28, 29 y 31).

• Ley Estatutaria 1957 de 2019 — LEAJEP (Arts. 13, 19, 23, 67, 79, 125 y 141).

• Código Penal — Ley 599 de 2000 (Art. 29).

4.2.Jurisprudencia nacional.

• Corte Constitucional: Sentencias C-007/17, C-674/17, C-080/18 y C-050/20.

• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia SP15512-39392 de 2014.

• Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sección de Apelación (SA): Sentencias TP-SA-SP-620 de 2026 y TP-SA-SP-621 de 2026; Sentencias Interpretativas SENIT 1/19, SENIT 3/22 y SENIT 5/23.

• JEP, Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR): Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025 y Auto TP-SeRVR-AI-003 de 2024.

• JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR): Auto 019 de 2021, Auto SRVR-244 de 2021, Auto SRVR-013 de 2024, Auto SRVR-033 de 2026, Auto SRVR-034 de 2026 y Resolución SRVR-012 de 2025.

4.3.Legislación internacional.

• Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Arts. 7, 8, 22, 25, 28 y 30) y Elementos de los Crímenes (2011).

• Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 3 Común) y Protocolo II Adicional de 1977.

Jurisprudencia internacional

• Corte Penal Internacional (CPI): Fiscal v. Dominic Ongwen (ICC-02/04-01/15), Fiscal v. Germain Katanga (ICC-01/04-01/07), Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo (ICC-01/04-01/06) y Fiscal v. Jean-Pierre Bemba Gombo (ICC-01/05-01/08).

• Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY): Caso Fiscal v. Zejnil Delalić et al. (Čelebići) (IT-96-21-A) y Fiscal v. Radislav Krstić (IT-98-33-A).

• Corte Especial para Sierra Leona (CESL): Fiscal v. Issa Hassan Sesay et al. (SCSL-04-15-T).

5. Argumentos jurídicos

5.1. Defensa del compareciente LSA.

5.1.1. Falta de correspondencia en la calificación de las privaciones ejecutadas con fines de control territorial

En el párrafo 146 de la Resolución de Conclusiones No. 012 de 2025, la Sala de Reconocimiento afirmó que "todos los hechos ya determinados por la Sala como el crimen de toma de rehenes constituyen, a su vez, el crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad cuando las víctimas son civiles".

El artículo 8.2.c.iii del ER y art. 3 común de los Convenios de Ginebra, exigen de forma ineludible un elemento subjetivo especial: la privación de la libertad sea utilizada para obligar a un Estado, organización, persona o grupo a actuar u omitir algo como condición expresa o implícita para la seguridad o liberación de la víctima. Por ello, su condición civil determina la protección, pero no acredita la finalidad coercitiva que distingue la toma de rehenes de otras privaciones.

Los patrones examinados responden a finalidades diferentes. La captura de miembros de la fuerza pública y civiles con relevancia política buscaba obligar al Estado a liberar guerrilleros presos. En cambio, las privaciones asociadas al control territorial perseguían castigar, intimidar, disciplinar o excluir a personas consideradas contrarias a la organización. Estas finalidades no satisfacen, por sí solas, el elemento coercitivo del tipo.

Lo anterior no excluye que algunos hechos de control territorial constituyan toma de rehenes si se demuestra que la libertad o seguridad de la víctima fue empleada para exigir una conducta a terceros. Sin embargo, esa finalidad no puede presumirse de la condición civil, de la duración del cautiverio ni del carácter intimidatorio de la conducta. Al calificar en bloque estas privaciones como toma de rehenes, la Resolución extiende el tipo a hechos respecto de los cuales no individualiza una exigencia dirigida a un tercero, comprometiendo la tipicidad estricta y el deber de motivación.

Aunque a metodología macrocriminal exime de reconstruir nominalmente cada privación y permite determinar los hechos mediante patrones y casos ilustrativos, la Sala debe demostrar que la finalidad coercitiva era un rasgo común de la categoría subsumida. Si dentro del patrón coexistían privaciones para coaccionar a terceros y

otras impuestas como castigo o disciplina, debía diferenciarlas jurídicamente. Al agruparlas sin esa distinción, la Resolución impide verificar la correspondencia entre hechos, pruebas y calificación jurídica. La toma de rehenes solo puede comprender las categorías en las que la persona cautiva fue utilizada como medio de coacción frente a un tercero. Las demás privaciones podrán constituir graves privaciones de la libertad como crimen de lesa humanidad u otros delitos, siempre que se acrediten autónomamente sus elementos.

5.1.2. Falta de correspondencia por insuficiente diferenciación de los elementos contextuales del homicidio de guerra y el asesinato de lesa humanidad.

La Resolución atribuye a LSA los crímenes concurrentes de homicidio como CG y asesinato como CLH. Sin embargo, agrupa muertes de naturaleza distinta: cautivos enfermos fallecidos durante el cautiverio, personas cuyo destino no fe esclarecido, miembros de la fuerza pública asesinados durante rescates y civiles "ajusticiados" como mecanismo de control territorial (párrs. 79, 93, 113, 176). Los párrafos 179 a 181 formulan la imputación conjunta sin identificar qué muertes sustentan cada calificación.

Conforme al test Čelebići (TPIY, Fiscal v. Delalić et al., 2001), las condenas acumulativas sobre una misma conducta son admisibles si cada crimen exige un elemento materialmente distinto. El homicidio de guerra requiere que la víctima fuera civil no participante o persona hors de combat, asociada a un CANI. El asesinato de lesa humanidad exige que la muerte formara parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil con conocimiento del autor (CPI, 2011, p. 5). Al contener elementos diferenciadores, la doble calificación no vulnera per se el non bis in idem.

No obstante, la concurrencia debe demostrarse respecto de cada muerte o grupo homogéneo de hechos. La cifra de 136 privaciones del párrafo 115 no equivale a 136 asesinatos, y las referencias generales a consultas u ordenes de ejecución no permiten determinar causalidad, estatus de víctima ni relación con cada elemento contextual. La Resolución incurre en la falta de correspondencia y motivación al no distinguir cuales muertes de miembros de la fuerza pública satisfacen el homicidio de personas hors de combat, cuales muertes de civiles integran el ataque contra población civil y cuales cumplen simultáneamente ambos contextos.

La metodología macrocriminal exime de una individualización nominal exhaustiva, pero no de una diferenciación categorial suficiente para demostrar los elementos de los crímenes y verificar la correspondencia. La defensa no pretende trasladar al macrocaso una metodología de investigación atomizada ni exigir la reconstrucción nominal de cada muerte.

Conforme al estándar de verdad aplicable a máximos responsables, la Sala puede determinar los hechos mediante patrones, categorías homogéneas y casos ilustrativos. Sin embargo, esa metodología no la releva de distinguir las clases de hechos que

sustentan cada calificación. Para verificar la correspondencia, debe ser posible establecer, al menos, cuáles muertes corresponden a civiles dentro del ataque contra la población civil, cuáles a miembros de la fuerza pública hors de combat en conexión con el CANI y cuáles reúnen simultáneamente ambos elementos contextuales. De lo contrario, una condena acumulativa si comportaría una doble incriminación carente de fundamento.

5.1.3. Inconsistencia en la calificación individual y necesidad de determinar su carácter formal o sustancial.

En el párrafo 170 la Sala determinó que LSA debía responder como máximo responsable a título de coautor mediato por aparatos organizados de poder por toma de rehenes, homicidio, graves privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada. Sin embargo, al reproducir la calificación jurídica en el Párrafo 230 (inicio del apartado de sanción propia y reconocimiento), la Sala afirma que el compareciente fue llamado a aceptar responsabilidad únicamente por toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, omitiendo homicidio, asesinato y desaparición forzada, e incurriendo en un lapsus calami gramatical al imputarle la condición de "coautora mediata".

El uso de la expresión "coautora" es un error mecanográfico corregible (Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026). Sin embargo, la omisión en el párrafo 230 de los crímenes de homicidio, asesinato y desaparición forzada, así como de la responsabilidad de mando, no puede tratarse automáticamente como un simple error tipográfico. La Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026 estableció que ante inconsistencias sustanciales en hechos, calificaciones o responsabilidades, la SeRVR no puede corregir unilateralmente la Resolución; debe declarar la no correspondencia y activar el procedimiento del artículo 31 de la Ley 1922 de 2018.

Esta inconsistencia repercute directamente en la sanción propia. La duración del TOAR debe individualizarse según la gravedad, el grado de responsabilidad, el aporte a la verdad, el reconocimiento y la reparación, por lo que una sanción no puede sustentarse en crímenes cuya inclusión en la cadena de imputación y reconocimiento sea incierta. Además, la sanción propia dictada por la JEP tiene un efecto sustitutivo y totalizador sobre la justicia ordinaria (Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025, párr. 1766). Si las muertes y desapariciones quedan por fuera de la síntesis del Párrafo 230, el compareciente quedaría desprotegido jurídicamente ante reclamos por falta de juzgamiento formal de dichos delitos.

Por tanto, antes de declarar la correspondencia, la SeRVR debe determinar si la omisión del párrafo 230 es puramente formal o sustancial. Si las conductas fueron inequívocamente determinadas, reconocidas y remitidas, procede su corrección expresa. Si falta alguno de estos componentes, debe activarse el artículo 31 de la Ley 1922 de 2018 para someterlas al procedimiento dialógico.

5.2. Defensa de la compareciente AEG.

5.2.1. Falta de correspondencia en la atribución de coautoría mediata por aparato organizado de poder.

La Resolución atribuye a AEG responsabilidad como coautora mediata por dominio de un aparato organizado de poder. Sin embargo, sus propias determinaciones descartan el presupuesto central de esta modalidad: el control efectivo de la organización y la ejecución de los crímenes (Arts. 23 Ley 1957/19, 27B y 29 Ley 1922/18).

El Auto 019 de 2021 atribuyó coautoría mediata al Secretariado porque adoptaba políticas, coordinaba bloques, transmitía órdenes y ejercía control disciplinario. No obstante, advirtió que la pertenencia nominal a estados mayores no demuestra automáticamente mando efectivo, debiendo establecerse la responsabilidad según las funciones ejercidas y la conexión con la política macrocriminal. El Auto TP-SeRVR-AI-003-2024 y los autos regionales SRVR-013/24 y SRVR-033/26 reforzaron esta exigencia, distinguiendo la integración formal del ejercicio real de facultades de mando (impartir órdenes, aprobar operaciones, supervisar unidades e imponer disciplina).

La situación de AEG no encuadra en esos supuestos. La propia Resolución admite en el párrafo 199: «La señora Etxebarría no tenía mando dentro de la organización y por tanto no podía dar órdenes formalmente, tampoco tenía un poder de iure dentro de las FARC-EP para modificar la política desde las más altas instancias», reiterando en el párrafo 202 que «la compareciente Etxhebarría no tenía mando». Como encargada de la cartera de Educación de la Tropa del BLAM, no pertenecía al Secretariado ni al EMC, no comandaba el bloque ni frentes, y no tenía tropas subordinadas.

La Sala intenta suplir esa ausencia mediante la categoría de "liderazgo de facto" (párrs. 195, 198, 199), basándose en su prestigio, conocimientos y función educativa. Sin embargo, tales circunstancias acreditan influencia o capacidad de persuasión, pero no dominio del aparato. Para que existiera mando de facto, la Sala debía demostrar que ejercía materialmente facultades equivalentes al superior formal: impartir órdenes, seleccionar ejecutores, supervisar operaciones o disponer la continuidad del cautiverio.

Las propias determinaciones confirman que tales facultades pertenecían a otros actores. El párrafo 206 señala que la idea llegó al Secretariado por intermedio de LSA, fue debatida por sus integrantes y solo en esa instancia se ordenó el secuestro piloto. Asimismo, el párrafo 211 afirma que tuvo poder para "lograr elevar la idea", pero influir sobre quienes dominaban el aparato no equivale a dominar el aparato. La coautoría mediata no se configura porque una propuesta resulte persuasiva, sino porque el sujeto controla la ejecución y conserva la capacidad de activar o frustrar el crimen.

Este último elemento no aparece acreditado. Aunque participó en el estudio de vulnerabilidad, sugirió la unidad ejecutora y recomendó pruebas de supervivencia, no ordenó la captura, no comandó la unidad, no intervino en la custodia ni podía

disponer la liberación. Su solicitud posterior de liberar a la víctima fue desatendida por los mandos, lo que prueba su falta de control sobre el crimen. Sus aportes pueden justificar su selección como partícipe determinante u otra modalidad de intervención, pero no acreditan la coautoría mediata.

5.2.2. Falta de correspondencia en la atribución de la modificación de la política nacional de secuestro.

La Resolución atribuye a AEG la modificación de la política nacional de las FARC-EP para extender la privación de la libertad con fines de intercambio a dirigentes políticos. Sin embargo, las determinaciones de la providencia indican que la compareciente formuló una propuesta en el BLAM, mientras que su escalamiento, aprobación y conversión en directriz dependieron de LSA y del Secretariado.

El recorrido decisorio confirma que AEG no podía transformar unilateralmente su propuesta en una política vinculante. Ainhoa planteó la idea en el BLAM; LSA la trasladó al nivel nacional; y fue el Secretariado el que ordenó realizar el secuestro piloto (párr. 206). Esto es consistente con el Auto 019 de 2021, según el cual las decisiones estratégicas correspondían a las conferencias, al EMC y al Secretariado, diferenciándose la formulación técnica de las carteras funcionales de la autorización efectiva de los órganos de dirección (Autos SRVR-013/24 y SRVR-033/26).

En el plano internacional, en Ongwen (CPI, 2021), la Corte Penal Internacional explicó que la coautoría mediata presupone control sobre el crimen y capacidad de activar o frustrar su realización. Una contribución esencial no constituye autoría si el sujeto carece de control sobre la decisión y la ejecución.

Los párrafos 207 y 208 afirman que sus conocimientos fueron esenciales para modificar tácitamente la política. No obstante, la esencialidad causal de una sugerencia no equivale al dominio normativo de la decisión. La Resolución no acredita que Ainhoa integrara el órgano decisorio, que su voluntad fuera necesaria para aprobar la política o que controlara su aplicación posterior entre 2001 y 2013. Su solicitud desatendida de liberar a la víctima confirma su falta de control. Su aporte puede sustentar una modalidad como determinación o complicidad, pero no existe correspondencia para atribuirle, como autora, la modificación de la política nacional ni las privaciones posteriores.

5.2.3. Control de fidelidad de las observaciones incorporadas al juicio sobre el reconocimiento.

El párrafo 262 de la Resolución de Conclusiones reseña la observación de la representante de siete víctimas, quien atribuyó a AEG la expresión: “No sé si es mala espalda o pura casualidad, pero casi siempre mis secuestros para intercambio finalizaban en la muerte del político, o en algunos casos politiqueros”. Sin embargo, el registro de la versión voluntaria indica que la compareciente manifestó que los secuestros en los que participó finalizaban en la muerte “del político, o en algunos

casos personas que la organización tildaba de politiqueros", y concluyó: "Eso me pesa, y lo reconozco".

La divergencia no es periférica. La Observación incorpora una expresión aparentemente indiferente que no figura en el registro y omite la manifestación final de conciencia de los hechos y reconocimiento de lo ocurrido. Con ello, una intervención que contiene autocritica y reconocimiento puede ser interpretada como evasión o trivialización del daño.

El principio de centralidad de las víctimas (art. 13 Ley 1957/19) les permite presentar observaciones (art. 27D Ley 1922/18), pero este derecho no exime a la Magistratura de aplicar las reglas de la sana crítica y el deber de fidelidad documental (JEP, SA, Sentencias TP-SA-SP-620 y 621 de 2026). Las observaciones no tienen valor probatorio tarifado ni sustituyen el registro oficial. La SeRVR tiene la obligación de cotejar las citas de las partes con las actas oficiales antes de incorporarlas como hallazgos, incurriendo en un vicio de motivación por falso juicio de existencia si acoge citas alteradas que atribuyen expresiones despectivas no pronunciadas.

En el marco dialógico, el debido proceso como garantía procesal del compareciente exige que la valoración judicial de su actitud restaurativa, su grado de compromiso con la verdad y su régimen de condicionalidad se estructure de forma exclusiva sobre declaraciones auténticas, fidedignas y efectivamente rendidas en el expediente. El procedimiento dialógico debe respetar contradicción, defensa, presunción de inocencia y debida motivación. El Auto No. 19 de 2021 y el Auto TP-SeRVR-AI-003-2024_29-abril-2024 conciben la contrastación como una valoración conjunta de versiones, observaciones, informes y demás elementos. Por tanto, la centralidad de las victimas exige escuchar sus interpretaciones, pero no autoriza a confundirlas con las palabras efectivamente pronunciadas por la compareciente.

Incurre en un calificado vicio de motivación por falso juicio de existencia o distorsión probatoria la providencia judicial que acoge en su cuerpo mitigativo una cita encomendada que atribuye expresiones despectivas al compareciente, sin verificar previamente si las palabras entrecomilladas figuran en la versión voluntaria oficial.

La diferencia presentada entre las observaciones de la bancada de víctimas y la versión voluntaria de la compareciente afectará la correspondencia únicamente si la SeRVR utilizará la cita alterada para concluir que el reconocimiento careció de dimensión restaurativa, que la compareciente minimizo el daño o que su aporte a la verdad fue insuficiente. En consecuencia, es deber de la sección confrontar el párrafo 262 con el registro audiovisual y la transcripción oficial, y corregir la cita.

6. Conclusiones/Petitorio.

6.1. Respecto de LSA

a) Excluir de la calificación de toma de rehenes las privaciones ejecutadas con fines punitivos, disciplinarios o intimidatorios, respecto de las cuales no se acreditó una

exigencia a un tercero, sin perjuicio de su valoración como graves privaciones de la libertad u otros crímenes.

b) Mantener la calificación concurrente de homicidio como crimen de guerra y asesinato como crimen de lesa humanidad únicamente respecto de las categorías homogéneas que satisfagan autónomamente los elementos contextuales de ambos delitos, diferenciando las muertes de personas protegidas por el DIH en el CANI de aquellas insertas en el ataque contra la población civil.
c) Determinar el carácter formal o sustancial de la inconsistencia del párrafo 230 de la Resolución. Si las conductas omitidas fueron inequívocamente determinadas, reconocidas y remitidas, corregir la providencia; de lo contrario, declarar la no correspondencia parcial y activar el procedimiento del artículo 31 de la Ley 1922 de 2018.
d) Limitar la responsabilidad y la dosificación de la sanción propia a las conductas y modalidades cuya determinación, reconocimiento y remisión resulten inequívocas.

6.2. Respecto de AEG

1) Declarar la falta de correspondencia de la coautoría mediata por aparato organizado de poder, porque no se acreditó que AEG ejerciera mando formal o de facto, controlara ejecutores fungibles o tuviera capacidad para activar, orientar o frustrar la ejecución de los crímenes.
2) Excluir la atribución a AEG como autora de la modificación de la política nacional de secuestro, dado que su intervención consistió en formular y exponer una propuesta, mientras que su escalamiento dependió de LSA y su aprobación y ejecución piloto provinieron del Secretariado.
3) Subsidiariamente, si se estima que los aportes de AEG conservan relevancia penal, precisar la modalidad de participación aplicable, su incidencia objetiva y el elemento subjetivo acreditado, sin extender su responsabilidad a la totalidad de los hechos posteriores derivados de la política nacional.
4) Cotejar el contenido del párr. 262 con el registro audiovisual y la transcripción oficial de la versión voluntaria de AEG, corregir las expresiones que no fueron pronunciadas y restablecer la integridad de su manifestación.
5) Si la reproducción inexacta incidió en la valoración del aporte a la verdad o de la dimensión restaurativa del reconocimiento, excluir dicha valoración y efectuar nuevamente el análisis con fundamento en el registro oficial completo.

6.3. Solicitud subsidiaria común

Frente a cualquier inconsistencia que no pueda ser corregida sin alterar sustancialmente los hechos, las calificaciones o las modalidades de responsabilidad, declarar la no correspondencia parcial y aplicar el procedimiento previsto en el art. 31 de la Ley 1922 de 2018, con participación de la SRVR, los comparecientes, las víctimas y el Ministerio Público.

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1998, 17 de julio). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis.

Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de julio). Por la cual se adoptan las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz [Ley 1922 de 2018]. Diario Oficial No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 6 de junio). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz [Ley Estatutaria 1957 de 2019]. Diario Oficial No. 50.976.

Corte Penal Internacional. (2011). Elementos de los Crímenes. Secretaría de la Corte Penal Internacional.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2026, 25 de junio). Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026 [M.P. Danilo Rojas Betancourth].

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2026, 25 de junio). Sentencia TP-SA-SP-621 de 2026 [M.P. Rodolfo Arango Rivadeneira].

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2024, 29 de abril). Auto TP-SeRVR-AI-003 de 2024 (Auto de Evaluación de Correspondencia).

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025, 16 de septiembre). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025 (Caso 01 - Secretariado FARC-EP).

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 28 de enero). Auto No. 019 de 2021 (Caso 01 - Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad).

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2024, 4 de septiembre). Auto SRVR-013 de 2024 (Bloque Central).

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025). Resolución de Conclusiones SRVR-012 de 2025 (Caso 01 - Subcaso Bloque La Mojana).

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2026, 6 de febrero). Auto SRVR-033 de 2026 (Bloque Oriental).

Corte Penal Internacional. (2021, 4 de febrero). Fiscal v. Dominic Ongwen [ICC-02/04-01/15].

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2001, 20 de febrero). Fiscal v. Zejnil Delalić et al. (Čelebići) [IT-96-21-A].